

LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

CAPITALIZATION RESERVE AND LEVELING RESERVE IN THE CORPORATE

Autores:

Peña Rodríguez, Jesús Manuel

Rodríguez Martín, Judit

Grado de Contabilidad y Finanzas

4º Curso

Fecha: Septiembre 2017

Tutora: Hernández Garde, María Belén

RESUMEN

Entre las principales novedades incorporadas por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se encuentran dos reducciones de la base imponible: la reserva de capitalización y la reserva de nivelación, reguladas, respectivamente, en los artículos 25 y 105 de dicha Ley. El objetivo común de ambas reservas no es otro que el de favorecer la capitalización de las empresas mejorando la relación entre la financiación propia y la ajena para, con ello, lograr que disminuyan su nivel de apalancamiento financiero. En este trabajo pretendemos dar a conocer estos nuevos incentivos fiscales, analizando su régimen jurídico, así como, mostrar cual es su tratamiento contable.

Palabras clave: Impuesto sobre Sociedades, incentivos fiscales, reserva de capitalización y reserva de nivelación.

ABSTRACT

Among the main novelties added by 27/2014 Law, November 27th on Corporate Income Tax, we find two reductions in the tax base: the capitalization reserve and the leveling reserve, regulated, respectively, in articles 25 and 105 of aforementioned Law. The common aim of both reserves is to favor the capitalization of industries, bettering relationship between internal and external financing, doing so, financial leverage can be reduced. In this report, we try to show these new tax incentives, analyzing the legal regime, as well as showing what is its countable treatment.

Key words: Corporate Income Tax, tax incentives, capitalization reserve and leveling reserve.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. LAS RESERVAS SOCIALES.....	5
3. OBJETIVOS DE LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN.....	6
4. LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.....	10
I. Aspectos generales y ámbito subjetivo.....	10
II. Requisitos para la aplicación de la reducción por capitalización.....	12
III. Cuantía y límites de la reducción.....	14
IV. Contabilización de la reserva.....	18
5. LA RESERVA DE NIVELACIÓN.....	21
I. Aspectos generales y ámbito subjetivo.....	21
II. Requisitos para la aplicación de la reducción por nivelación.....	23
III. Cuantía y límites de la reducción. Adición.....	25
IV. Contabilización de la reserva.....	26
6. CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA.....	31

1. INTRODUCCIÓN

El 1 de enero de 2015 entró en vigor la nueva Ley de Impuesto sobre Sociedades, Ley 27/2014, de 27 de noviembre (en adelante LIS). Entre otros objetivos, esta norma pretende acercar la tributación efectiva a la nominal, razón por la que se han eliminado la mayoría de las deducciones previstas en la regulación anterior¹, no obstante ello, también es cierto que se han incorporado nuevos incentivos fiscales entre los que se encuentran, por un lado, la reserva de capitalización (regulada en el artículo 25 de la LIS) y, por otro, la reserva de nivelación (regulada en el artículo 105 de la LIS).

Tal y como señala el Preámbulo de la LIS, la reserva de capitalización, que sustituye a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 42 del TRLIS) y a la deducción por inversión de beneficios (artículo 37 del TRLIS), se traduce en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, para, con ello, potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto. Además, la reserva se concibe como un instrumento con el que mejorar la relación que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la financiación ajena frente a la financiación propia.

Junto a esta reducción, como incentivo al que sólo tendrán derecho las sociedades que tengan la consideración de *entidades de reducida dimensión* (en adelante ERD), se crea la reserva de nivelación, que permitirá a estas empresas, bien, minorar la tributación de un determinado periodo impositivo respecto de las bases imponibles negativas que se vayan a generar en los 5 años siguientes, bien, un diferimiento de la tributación de la reserva si no se obtienen pérdidas en ese periodo. Para el legislador, el propósito de esta medida sería el de favorecer la competitividad y la estabilidad de la empresa española, al tiempo que incidir, nuevamente, en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia.

El carácter novedoso de estas medidas y su posible influencia en el comportamiento de las empresas es lo que despertó nuestro interés en este tema y motivó que lo eligiéramos, entre otros posibles, como objeto de estudio para nuestro trabajo de fin de grado.

El objetivo principal que nos hemos propuesto alcanzar no es otro que el de realizar un análisis del régimen jurídico de las dos reservas. Además, con carácter complementario, también abordaremos los aspectos prácticos y contables de ambos incentivos.

Para ello, dedicaremos la mayor parte del trabajo al examen del contenido de los artículos 25 y 105 de la LIS, sirviéndonos de la bibliografía más relevante y de los pronunciamientos de la Administración Tributaria acerca de los mismos. No obstante, hemos considerado oportuno destinar los primeros epígrafes a la exposición del concepto de reserva social pues, lógicamente, la LIS no se ocupa de ello, así como al análisis de los objetivos de las reservas de capitalización y nivelación, pues ello será clave para entender su configuración jurídica.

¹ Nos referimos al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. LAS RESERVAS SOCIALES

Antes de comenzar el estudio de las reservas de capitalización y de nivelación reguladas en la LIS, conviene dedicar unas líneas de este trabajo al análisis del concepto mismo de «reserva», respecto del que la norma tributaria no hace mención alguna pues, como es sabido, se trata de una figura propia del Derecho de Sociedades.

Tradicionalmente, la creación de reservas está ligada a la obtención de beneficios por parte de la entidad², beneficios que no se distribuyen entre sus socios bien porque éstos así lo han acordado, bien porque la constitución de la reserva viene impuesta por la Ley.

Por otra parte, entre las razones que puede motivar la constitución de reservas cabe destacar, junto a ANDREU MARTÍ³, las siguientes: «crear un fondo de previsión obligatorio o voluntario para la sociedad; asegurar su estabilidad económica; acrecentar la confianza de los acreedores o regularizar la percepción de beneficios entre los socios». De acuerdo a tales porqués, las reservas cumplen básicamente dos funciones, una, la absorción de pérdidas y, dos, refuerzan la situación económica de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que «las reservas son partidas del pasivo que recogen fondos propios, que al operar como cifras de retención añadidas al capital social refuerzan la consistencia económica y patrimonial de la sociedad. Pero al igual que el capital, son simples cuentas o partidas contables, permiten sujetar una parte abstracta del patrimonio al riesgo de pérdidas, pero carecen como tales de cualquier entidad real, ya que no se incorporan ni materializan en ningún activo o elemento en particular»⁴.

Por lo que se refiere a las clases de reservas, la doctrina las clasifica, principalmente, en dos grupos: reservas legales, estatutarias y voluntarias, por un lado y, reservas indisponibles y de libre disposición, por otro.

Las reservas legales deben su nombre al hecho de que vienen impuestas por la Ley⁵. En esta modalidad de reservas destaca la «reserva legal» prevista en el artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), a cuyo tenor las entidades deben destinar a la misma una cifra igual al 10 por ciento del beneficio del ejercicio hasta que la misma alcance, al menos, el 20 por ciento del capital social.

Al contrario que las reservas legales, las reservas estatutarias y voluntarias tienen su origen en la voluntad de los socios, ya porque su constitución está prevista en los estatutos de la sociedad, ya porque son fruto de un acuerdo adoptado por la junta general.

² Sin embargo, VICENT CHULIÀ, F., considera «concepciones reduccionistas» aquéllas que limitan la definición de reservas a las vinculadas a la obtención de beneficios, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. VIII, v. 1º, Civitas, Madrid, 2000, págs. 296-297.

³ Véase, ANDREU MARTÍ, M.M.: «Capital, patrimonio y reservas. Acciones y participaciones como partes del capital social», en la obra colectiva *Introducción al derecho de sociedades de capital: estudio de la Ley de sociedades de capital y legislación complementaria*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 121.

⁴ AA.VV.: *Lecciones de Derecho Mercantil*, v. I, Civitas, Navarra, 2016, pág. 527

⁵ En el grupo de las reservas legales, ANDREU MARTÍ distingue, a su vez, entre reservas comunes o especiales, según se regulen, respectivamente, por la LSC o por leyes específicas, en última obra citada, pág. 122.

Finalmente, la condición de indisponible o disponible de una reserva viene dada por la necesidad de aplicarla a un fin concreto o por la posibilidad de que se destine a los objetivos que, en cada momento, convengan a tenor de los intereses de la sociedad.

Atendiendo a la clasificación expuesta, consideramos que las reservas de capitalización y de nivelación son reservas de carácter voluntario pues su dotación sólo se efectuará si la entidad decide (de forma voluntaria) aplicar las correspondientes reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, ambas reservas tienen en común su condición de indisponibles durante un plazo de 5 años.

3. OBJETIVOS DE LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN

No siempre la determinación de los objetivos de unas figuras de reciente creación como son las reservas de capitalización y nivelación resulta tan sencilla porque ya se han señalado con todo detalle en la Exposición de Motivos de la Ley 27/2014. Conocer cuáles son los propósitos de la reforma de la mano del propio legislador no sólo evita cualquier especulación acerca de los mismos, sino que, también, «permite que se pueda valorar si las normas son o no adecuadas para el cumplimiento de tales finalidades y, con el paso del tiempo, si se han obtenido los objetivos que se pretendían alcanzar»⁶.

Atendiendo al contenido del Preámbulo de la LIS, los objetivos de las reservas de capitalización y nivelación son los siguientes:

a) Mediante la reserva de capitalización, «se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Asimismo, esta medida conjuntamente con la limitación de gastos financieros neutraliza en mayor medida el tratamiento que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la financiación ajena frente a la financiación propia».

b) Con la reserva de nivelación se aspira a «favorecer la competitividad y la estabilidad de la empresa española, permitiendo en la práctica reducir su tipo de gravamen hasta el 22,5 por ciento, y, adicionada a la reserva de capitalización anteriormente señalada, incide nuevamente en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia».

Como se observa, ambas reservas persiguen un objetivo común: favorecer la capitalización de las empresas mejorando la relación entre la financiación propia y la ajena y, con ello, lograr que disminuyan su nivel de apalancamiento financiero. Este empeño del legislador no es del todo novedoso, basta recordar la limitación de la deducción de los gastos financieros que tuvo lugar mediante Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo⁷, y que la actual Ley del Impuesto

⁶ Véase, MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P.: «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», *RCyT*, CEF, núm. 383, febrero 2015, pág. 113.

⁷ Véase la Exposición de Motivos del RD Ley en lo que se refiere a esta medida. Su objetivo era incrementar la recaudación del impuesto así como favorecer de manera indirecta la capitalización empresarial.

mantiene, con toda lógica, en sus artículos 15 h)⁸ y 16⁹. Téngase en cuenta que a las empresas les resultaba más beneficioso financiarse externamente que realizarlo con sus propios medios pues, atendiendo a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, mientras los gastos financieros sí son fiscalmente deducibles, las retribuciones de capital propio no lo son, tal y como recoge el artículo 15 de la LIS:

«No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

A los efectos de lo previsto en esta Ley, tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas».

Puede afirmarse que, para el legislador, la equiparación entre financiación propia y ajena encuentra su fundamento jurídico en el principio de neutralidad¹⁰ que ha sido, desde la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, una de las reglas que inspiran la estructura de este Impuesto. En la Exposición de Motivos de esta Ley, se establece que «el principio de neutralidad exige que la aplicación del tributo no altere el comportamiento económico de los sujetos pasivos, excepto que dicha alteración tienda a superar equilibrios ineficientes de mercado. Bien se comprende que el principio de neutralidad responde al objetivo económico de la eficacia en la asignación de los recursos económicos. Sin embargo, aunque de naturaleza económica, enlaza perfectamente con los principios constitucionales de generalidad e igualdad, de aquí que conforme el eje de la presente Ley».

No obstante, cabe preguntarse si las reservas de capitalización y de nivelación como beneficios fiscales que son, pueden establecerse con fundamento en el principio de neutralidad.

⁸ El artículo 15 de la LIS relaciona qué gastos tienen la consideración de no deducibles. En particular, en su apartado h), así como en el Real Decreto-Ley, se habla de los gastos financieros devengados en el periodo impositivo, derivados de deudas con entidades pertenecientes al grupo, ya estén destinados a la adquisición o destinados a participar en el capital de entidades del grupo, con la salvedad, según la LIS, que el contribuyente acredite que existen motivos económicamente válidos para ello. Es lógico que no se tengan en cuenta los gastos financieros que deriven de actuaciones de entidades pertenecientes al mismo grupo, pues lo que se pretende es evitar que las entidades trasladen sus beneficios a través de operaciones de financiación con empresas filiales. En todo caso, sobre esta situación ya venía actuando la Administración Tributaria, por lo que el Real Decreto-Ley constituye un respaldo a este procedimiento.

⁹ Con arreglo al artículo 16 de la LIS los gastos financieros son deducibles con un límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio siendo, en todo caso, deducibles hasta un importe máximo de un millón de euros. Además, los gastos financieros que no se hayan podido deducir por la limitación del citado límite, se podrán aplicar en los periodos impositivos siguientes conjuntamente con los del ejercicio correspondiente, siempre que no supere el margen estipulado. En todo caso, no se considerará de aplicación este artículo a las entidades de crédito y aseguradoras.

¹⁰ En la Exposición de Motivos de la LIS, junto al principio de neutralidad, se alude también a los principios constitucionales de igualdad y justicia como objetivos primordiales de la reforma.

En este sentido, MALVÁREZ PASCUAL y MARTÍN ZAMORA¹¹ consideran que «las normas analizadas han de ser consideradas como incentivos fiscales y su objetivo sería todo lo contrario a un mejor cumplimiento del principio de neutralidad pues, con ellas, se pretendería influir en la conducta de los contribuyentes del IS para conseguir un fin extratributario, de carácter económico, como es la capitalización empresarial para tratar de disminuir la dependencia de la empresas españolas de la financiación ajena». Con ello, creemos que sería más adecuado referirse a las reservas únicamente como medidas mediante las que se pretende la equiparación entre los diferentes modos de financiación de una entidad, que no justificarlas en virtud del principio de neutralidad.

Junto a su fundamentación jurídica, en el Preámbulo de la LIS se hace hincapié en los objetivos de carácter económico que se pretende alcanzar con las reservas: la capitalización de las empresas, su saneamiento, así como, favorecer su competitividad.

En esa línea, debemos recordar que la reciente reforma del Impuesto sobre Sociedades viene precedida del Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del Sistema Tributario español¹². En este Informe se plantea una revisión exhaustiva de toda la estructura impositiva española y, en particular en lo que ahora nos interesa, propone reducir el sesgo al endeudamiento al que incita el Impuesto sobre Sociedades que se entiende está detrás de los elevados niveles de apalancamiento del sector privado corporativo¹³.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión propone las siguientes medidas contra el excesivo endeudamiento por motivos fiscales¹⁴:

«Debería reformarse la actual legislación del Impuesto sobre Sociedades al objeto de:

a) Establecer la deducibilidad fiscal sin limitación alguna de los gastos financieros netos si estos no superan la cifra de un millón de euros en cada ejercicio.

¹¹ MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P.: «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», op. cit, pág. 122.

¹² Véase el Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del Sistema Tributario español, Madrid, febrero 2014, disponible online en el enlace http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Paginas/20140313_CE.aspx

¹³ Recuérdese que, desde diferentes sectores, se ha señalado al endeudamiento excesivo de las empresas como uno de los factores que pudo agravar la reciente crisis económica y financiera. A través de diferentes informes realizados por el Banco de España se constata que el endeudamiento de las sociedades a lo largo de los años se ha incrementado considerablemente. Sirva como ejemplo el periodo que abarca desde 1995 a 2007 en el que dicho endeudamiento aumentó a un ritmo de un 15 por ciento de media anual hasta situarse en un 132 por ciento del PIB. A partir de 2007, la deuda empresarial siguió aumentando hasta cifrarse en 2010 casi en el 145 por ciento del PIB. Desde entonces ha ido descendiendo, hasta que a finales de 2013 se situaba en el 128 por ciento del PIB (casi 30 puntos porcentuales por encima de los registros de la Unión Económica y Monetaria), mientras que en 2015 alcanzó un 86 por ciento del PIB. En cuanto a los datos del 2016, se produjo un descenso significativo de la deuda empresarial con respecto al año anterior, situándose en el 82 por ciento del PIB. Este descenso de la deuda privada se traduce en un crecimiento del PIB, lo cual es crucial para una economía, ya que un incremento del mismo refleja un aumento de la actividad económica. Los informes anuales del banco de España pueden consultarse online en el enlace http://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/Publicaciones_an/Informe_anual/

¹⁴ La Comisión advierte que la relación entre financiación propia y ajena se situaba entonces en un 35/65, por ello, hasta alcanzar la proporción del 50/50 por ciento, los gastos financieros netos que correspondan al exceso de endeudamiento no deberían ser fiscalmente deducibles, es decir, que no puedan deducirse los gastos financieros netos correspondientes a los recursos ajenos que superen la cota máxima que, siguiendo una pauta de descenso gradual hacia el equilibrio entre fuentes de financiación, se establezca cada año.

b) Si los gastos financieros netos superasen el límite anterior, deberían considerarse fiscalmente no deducible los correspondientes al exceso de endeudamiento de la entidad respecto al porcentaje sobre activos totales que se establezca por las normas del Impuesto.

c) Debería establecerse que el porcentaje sobre activos totales anterior iría disminuyendo desde un 65 por ciento hasta un 50 por ciento, a razón de un 3 por ciento cada año, al objeto impulsar una financiación equilibrada de las entidades respecto a sus recursos propios.

d) Deberían mantenerse respecto a estas normas las excepciones que ya existen en la norma vigente sobre limitación de gastos financieros, relativas a entidades de crédito y empresas de seguros».

Como sabemos, en la reforma del Impuesto sobre Sociedades no se ha atendido a esta recomendación pues el límite de deducibilidad de los gastos financieros se calcula a partir del beneficio operativo de la entidad. Obsérvese, además, que entre las medidas que la Comisión propone no se encuentran las reservas de capitalización y de nivelación, lo que nos lleva a entender que el legislador las considera como medidas complementarias a la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros en el objetivo de reducir el endeudamiento de las empresas y favorecer su capitalización.

A pesar de todas las reformas y de todos los estudios realizados, siguen produciéndose iniciativas de mejora en la regulación del Impuesto sobre Sociedades, en concreto, queremos hacer mención a la Propuesta de Directiva del Consejo sobre la Base imponible Común del Impuesto sobre Sociedades: COM (216) 685 final¹⁵. De esta Propuesta queremos destacar estas dos medidas:

- Norma relativa a la limitación de los intereses: la deducibilidad de los eventuales excedentes de los costes de intereses será objeto de restricciones, que deberán determinarse por referencia a los ingresos imposables de los contribuyentes antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones.
- Bonificación en concepto de crecimiento e inversión (BCI): se concederá a los contribuyentes una bonificación en concepto de crecimiento e inversión, con arreglo a la cual los incrementos de sus fondos propios serán deducibles de su base imponible con sujeción a ciertas condiciones, como medidas contra posibles efectos en cascada y disposiciones contra la elusión fiscal.

¹⁵ Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades COM/2016/0685 final - 2016/0337 (CNS) disponible online en el enlace <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52016PC0685&from=ES>

Véase, PORTILLO NAVARRO, M.J.: «El impuesto sobre sociedades: modificaciones recientes y líneas de reforma en el contexto español y europeo», *Quincena Fiscal*, núm. 9, mayo 2017, págs., 47-58.

4. LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

I. Aspectos generales y ámbito subjetivo

El artículo 25 de la LIS señala que «Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

(...)

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del periodo impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas».

Como puede observarse, bajo la denominación de «reserva de capitalización», el artículo 25 de la LIS incorpora a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades una reducción en la base imponible de hasta un 10 por ciento del incremento de sus fondos propios, con el límite máximo del 10 por ciento de la base imponible «previa» positiva del periodo impositivo.

No obstante lo anterior, a pesar de que el artículo 25 de la LIS utilice la figura de la «reducción» para calificar la minoración de la base imponible que regula, el efecto que la misma genera en el esquema liquidatorio del impuesto no es el señalado en la Ley General Tributaria (en adelante LGT) que, en su artículo 54, define la base liquidable como «la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley». En el Impuesto sobre Sociedades, al resultado obtenido tras la aplicación de la reducción por reserva de capitalización se le sigue denominando base imponible, lo que, por otra parte, resulta coherente con la definición de base imponible que ofrece el artículo 10.1 de la LIS¹⁶ y el concepto de cuota íntegra previsto en el artículo 30 de la misma Ley.

En el plano contable, según el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ICAC), la reducción por reserva de capitalización se tratará como un menor impuesto corriente. En el caso de que no exista suficiente base imponible para poder aplicar la reserva, quedaría

¹⁶ El apartado 1 del artículo 10 de la LIS dice lo siguiente: «La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores».

En lo que a la cuota íntegra del impuesto se refiere, el artículo 30 de la LIS establece: «Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen».

una cantidad pendiente, originando una diferencia temporaria deducible similar a las deducciones pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota. En el supuesto de que se produjese el incumplimiento de los requisitos para acogerse a la reserva la empresa debería contabilizar el correspondiente pasivo por impuesto corriente¹⁷.

En cuanto a su relación con otros incentivos fiscales previstos en la LIS, debemos señalar que la reserva de capitalización será incompatible, en el mismo periodo impositivo, con la reducción en la base imponible en concepto de factor de agotamiento a la que pueden acogerse las entidades mineras y las que se dediquen a la investigación y explotación de hidrocarburos¹⁸.

Por otra parte, en lo que al aspecto subjetivo de la reserva se refiere, hay que destacar que el legislador ha limitado el ámbito de aplicación del derecho a la reducción a las entidades que tributen al tipo de gravamen general¹⁹, a las de nueva creación y a las entidades de crédito y a las que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos²⁰.

Recuérdese que para los periodos impositivos que se iniciaron dentro del año 2015, la disposición transitoria trigésimo cuarta de la LIS prevé los siguientes tipos de gravamen:

«i) El tipo general de gravamen establecido en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley será del 28 por ciento.

No obstante, tributarán al tipo del 25 por ciento:

(...)

j) Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

1. ° Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25 por ciento.

2. ° Por la parte de base imponible restante, al tipo del 28 por ciento.

Cuando el periodo impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del periodo impositivo entre 365 días, o la base imponible del periodo impositivo cuando esta fuera inferior.

(...))»

¹⁷ Véase la Resolución de 9 de febrero de 2016, del ICAC, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

¹⁸ La reducción de la base imponible por factor de agotamiento está regulada en los artículos 91 a 96 de la LIS.

¹⁹ El tipo de gravamen general según establece el artículo 29.1 LIS es el 25 por ciento.

²⁰ Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 29 LIS, estas entidades tributarán al tipo de gravamen del 30 por ciento.

Dado que sólo podrán aplicar la reserva de capitalización las entidades sujetas al tipo de gravamen general, la Agencia Tributaria consideró que aquéllas que en 2015 no tributaron al 28 por ciento no tenían derecho a la misma. Con arreglo a este criterio, quedaban excluidas del ámbito subjetivo de la reducción las ERD que hubieran tributado al tipo del 25 por ciento (por toda o por una parte de su base imponible). Sin embargo, la Dirección General de Tributos (en adelante DGT), mediante Consulta vinculante V4068-16, de 23 de septiembre de 2016, reconoce que «aquellas entidades que en el periodo impositivo 2015 tributen conforme al tipo de gravamen previsto en las letras i) o j) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, podrán aplicar las reducciones de la reserva de capitalización y/o nivelación, en la medida en que cumplan la totalidad de requisitos contenidos, respectivamente, en los artículos 25 y/o 105 de la LIS».

Téngase en cuenta que las entidades de nueva creación no podrán aplicar la reducción por reserva de capitalización en el propio ejercicio de creación «en la medida que el incremento de fondos propios exigido para su aplicación, determinado según prevé la propia LIS, será siempre nulo, pues se excluyen a efectos del cómputo los resultados del propio ejercicio»²¹.

II. Requisitos para la aplicación de la reducción por capitalización

Como acabamos de señalar, la primera condición que debe cumplir la entidad que pretenda acogerse a la reducción por reserva de capitalización no es otra que la de que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 LIS. Pero además de ello, la aplicación de este incentivo fiscal supone el cumplimiento de los dos requisitos siguientes:

1º. Que en el periodo impositivo en el que se pretende aplicar la reducción la entidad obtenga un incremento de fondos propios y que dicho incremento se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda la reducción²², salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

Como veremos en el epígrafe siguiente, en el apartado 2 del artículo 25 de la LIS se establece el concepto fiscal de incremento de fondos propios que, a grandes rasgos, será la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio y los existentes al inicio del mismo sin incluir, respectivamente, los resultados del propio ejercicio o los del ejercicio anterior. Este incremento deberá mantenerse durante un plazo de 5 años sin más excepción que la existencia de pérdidas contables, esta exigencia no se corresponde con la mayor flexibilidad con la que se han regulado las posibles excepciones al cumplimiento del requisito de indisponibilidad de la reserva, sirva como ejemplo de ello el caso de la separación de un socio de la entidad. En este

²¹ Véase GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, R., ORTEGA CARBALLO, E., *Todo Sociedades: guía de la declaración 2015*, CISS, Madrid, 2015, pág. 671.

²² Según la DGT, «el requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha del cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales...» (RDGT V4962-16, de 15 de noviembre de 2016).

sentido, MALVÁREZ PASCUAL y MARTÍN ZAMORA²³ advierten que «en el caso de separación de un socio la cuota de liquidación se determinará aplicando el porcentaje de su participación en el capital social sobre la totalidad de los fondos propios existentes... si en el año anterior existieran beneficios, podría destinarse parte de los mismos a incrementar los fondos propios para evitar el decremento de los mismos como consecuencia de la separación del socio, pero si hubiera pérdidas no habría ninguna posibilidad de evitar la aplicación de la señalada consecuencia», esto es, la regularización de la reducción por reserva de capitalización debida al incumplimiento del requisito de conservación del incremento de fondos propios.

2º. Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible²⁴ durante el plazo de 5 años.

Como novedad de la reserva de capitalización respecto a la deducción por inversión de beneficios y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, es que aquélla no está sujeta a una finalidad concreta como lo estaban los incentivos suprimidos, sino que se puede destinar a cualquier tipo de inversión o financiar gastos corrientes de la empresa. En consecuencia, podemos afirmar que el carácter indisponible es una simple restricción en cuanto a su reparto a los socios o propietarios, y que, una vez transcurrido el plazo de 5 años, la reserva puede destinarse a cualquier finalidad incluida la distribución de la misma entre los socios de la entidad.

Habida cuenta que únicamente a la finalización del periodo impositivo es posible conocer el incremento de fondos propios, el cumplimiento formal de este tercer requisito se entenderá cumplido siempre que la dotación formal de la reserva de capitalización se produzca en el plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio²⁵ correspondiente al periodo impositivo en que se aplique la reducción. La reserva será indisponible durante el plazo de 5 años desde el 31 de diciembre del año en el que se aplica la reducción²⁶ (cuando el periodo impositivo es el año natural).

²³ MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P.: «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», op. cit, pág. 141.

²⁴ La doctrina contable considera reservas indisponibles aquellas cuya disponibilidad está muy limitada, a veces solo temporalmente, por normas legales.

²⁵ Tras la formulación de las cuentas anuales por los Administradores, la Junta General Ordinaria debe reunirse para aprobarlas dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio, tal y como se establece en los artículos 164.1 y 253.1 de la LSC.

²⁶ Este es el criterio recogido en la Consulta Vinculante de la DGT V4127-15, de 22 de diciembre de 2015. El supuesto en cuestión tiene que ver con una entidad cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, en el ejemplo año 2015, «en la medida en que a 31 de diciembre de 2015 se haya producido un incremento de los fondos propios respecto a los existentes a 1 de enero de 2015 en los términos definidos en el artículo 25 de la LIS, y se haya producido un incremento de reservas, con independencia de que no esté formalmente registrada la reserva de capitalización, podrá aplicarse la reducción prevista en dicho artículo en la base imponible del periodo impositivo 2015, disponiéndose del plazo previsto en la norma mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2015 para reclasificar la reserva correspondiente a la reserva de capitalización, con objeto de que la misma figure en el balance con absoluta separación y título apropiado, aunque dicho cumplimiento formal se realice en el balance de las cuentas anuales del ejercicio 2016 y no en el de 2015. Esta reserva será indisponible durante el plazo de 5 años desde el 31 de diciembre de 2015».

Una vez transcurrido el plazo de 5 años, «se podrá disponer de las cantidades destinadas a la reserva de capitalización, sin que dicha disposición se considere un incumplimiento a efectos de minoración de fondos propios

Una vez dotada la reserva, no se entenderá que se ha dispuesto de la misma en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal²⁷.

En relación a estos supuestos, queda claro que se trata de situaciones en las que la entidad dispone de la reserva por causas ajenas a su voluntad «ya sea por imperativo legal o por el derecho de separación que asiste a los socios, en determinados supuestos previstos en la LSC, y que requerirá el reparto, a dicho socio, de su participación en los fondos propios de la entidad»²⁸.

Por último, tal y como recoge el apartado 4 del artículo 25 de la LIS, el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de la misma Ley, es decir, la entidad deberá ingresar junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de las condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la minoración aplicada, además de los intereses de demora.

III. Cuantía y límites de la reducción

Las entidades que tengan derecho a la aplicación de la reducción por capitalización podrán minorar su base imponible hasta un 10 por ciento del incremento de sus fondos propios que, en ningún caso, podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del periodo impositivo previa a la aplicación de la propia reducción, a la integración regulada en el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

A la vista de lo anterior, parece claro que debemos comenzar refiriéndonos al concepto fiscal de incremento de fondos propios, pues es la base sobre la que se calcula el importe de la reducción. En este sentido, el apartado 2 del artículo 25 de la LIS establece que «el incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios

de la reserva que se dote en periodos impositivos iniciados en los años 2016 a 2020» (RDGT V0250-17, de 31 de enero de 2017).

²⁷ Como ejemplo de esta situación puede citarse el mencionado en el artículo 327 de la LSC: «En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto».

²⁸ Véase, GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, R., «Las nuevas reservas de capitalización y nivelación y la compensación de bases imponibles negativas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades». *Carta tributaria, Monografías*, núm. 4/2015, pág. 7.

existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior».

Por el contrario, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo las siguientes partidas:

- Las aportaciones de los socios, no sólo las que se destinan a integrar el capital social de la entidad, sino cualquier otra con independencia de cuál sea su finalidad, ya sean dinerarias o en especie.
- Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos²⁹.
- Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración. Acciones propias serían aquellas que han sido emitidas por una sociedad pero que temporalmente siguen formando parte de su activo por múltiples razones³⁰. En el segundo caso, ampliaciones de fondos por reestructuración, cabe entender que se trata de operaciones a las que le resulta de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS. En este sentido, la DGT considera que en una operación de escisión financiera a la que le resulta de aplicación dicho régimen, las reducciones de fondos propios por operaciones de reestructuración tampoco deben computarse a efectos de determinar el incremento y el requisito del mantenimiento de dichos fondos³¹.
- Las reservas de carácter legal³² o estatutario. Ciertamente estas reservas no deben computarse pues no sólo son indisponibles, sino que, además, se deben dotar por imperativo legal o estatutario.
- Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Su exclusión está justificada pues las cantidades destinadas a la reserva de nivelación y a la Reserva por Inversiones en Canarias (en adelante RIC) ya disfrutaban de su propio incentivo fiscal.
- Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos³³.
- Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen del impuesto sobre sociedades.

²⁹ El aumento del capital social, incluida el que se produce mediante compensación de créditos, está regulado en los artículos 295 y siguientes del TRLSC.

³⁰ MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P.: «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», op. cit., págs., 129 y ss.

³¹ Véase la RDGT V5233/2016 de 12 de diciembre de 2016.

³² Según criterio de la DGT recogido en la RDGT V2357-16, de 27 de mayo de 2016, «dado que la reserva por inversión de beneficios tiene origen legal, no se computará en los fondos propios a tener en cuenta en relación con la reserva de capitalización».

³³ Son instrumentos financieros complejos aquellos que incluyen componentes de pasivo y de patrimonio neto simultáneamente, como pueden ser las obligaciones convertibles en acciones.

A modo de conclusión, podemos afirmar que el incremento de fondos propios deberá proceder de los beneficios del ejercicio que, siendo de libre disposición por la sociedad, no son distribuidos entre los socios sino que permanecen en la empresa³⁴.

Ejemplo³⁵:

En los siguientes cuadros se muestran los fondos propios de una entidad al inicio y al cierre del ejercicio 2016. En ellos, se explica cómo han variado como consecuencia de la aplicación del resultado del ejercicio 2015.

Fondos propios (01-01-2016)	Capital social.....	60.000
	Reserva legal.....	10.000
	Remanente.....	18.000
	Resultado ejercicio 2015.....	20.000
	Total.....	108.000

Distribución del resultado 2015	Base de reparto:		Distribución:	
	Remanente.....	18.000	Reserva legal.....	2.000
	Resultado	20.000	Reservas voluntarias.....	26.000
			Dividendos.....	10.000

Fondos propios (31-12-2016)	Capital social.....	60.000
	Reserva legal.....	12.000
	Reservas voluntarias.....	26.000
	Resultado ejercicio 2016.....	30.000
	Total.....	128.000

³⁴ Como señala GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, los resultados no distribuidos pueden integrar alguna de las siguientes partidas: reservas voluntarias, remanente, compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, así como facilitar un aumento del capital social. Véase, última obra citada pág. 5.

³⁵ El ejercicio se ha elaborado tomando como referencia el publicado por MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P., en su obra «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», *op. cit.*, págs. 136 y 137.

Con arreglo al concepto de incremento de fondos propios establecido en la LIS, el cálculo a realizar sería el siguiente:

$$(128.000-30.000-12.000) - (108.000-20.000-10.000) = 86.000 - 78.000 = 8.000\text{€}$$

Por tanto, la reducción que puede aplicarse sería de 800€ (10% x 8.000).

Acabado el análisis del concepto de incremento de fondos propios, corresponde abordar la cuestión de los límites de la reducción pues, como ya adelantamos, la reducción no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible positiva del periodo impositivo previa a la aplicación de la propia reducción, a la integración regulada en el artículo 11.12³⁶ de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

La observancia de este límite puede significar que la entidad no pueda aplicar toda la reducción en el propio ejercicio por insuficiencia de base imponible, para estos casos el legislador ha previsto la posibilidad de que la cuantía pendiente de aplicación sea objeto de compensación en los periodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del ejercicio en que se haya generado el derecho a la reducción. Téngase en cuenta que si la entidad decide aplicar este remanente junto con la reducción que se hubiera podido generar en ese mismo periodo impositivo, deberá respetar, del mismo modo, el mencionado límite del 10 por ciento.

Acerca de esto último, hay que señalar que el artículo 25 de la LIS no explica en qué orden se debe aplicar la reducción cuando existen cantidades pendientes de años anteriores. No obstante, debemos tener en cuenta que al existir un periodo máximo para poder hacerlo lo razonable es que la entidad aplique en primer lugar la reserva correspondiente al periodo más antiguo.

Ejemplo:

Supongamos que una entidad tiene pendiente de aplicación una reducción de 1.500€ correspondiente al ejercicio de 2016 y que los datos relativos al incremento de sus fondos propios y a su base imponible de los ejercicios 2017 y 2018 son los siguientes:

2017		2018	
Incremento Fondos Propios.....	35.000	Incremento Fondos Propios.....	40.000
Reducción.....	3.500	Reducción.....	4.000
Base imponible.....	40.000	Base imponible.....	50.000
Límite reducción.....	4.000	Límite reducción.....	5.000

³⁶ El apartado 12 del artículo 11 LIS dice lo siguiente: «Las cantidades no integradas en un periodo impositivo serán objeto de integración en los periodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los periodos impositivos más antiguos».

En 2017, la entidad podrá aplicar una reducción máxima de 4.000€, de la que formarán parte los 1.500€ correspondientes a la reserva generada en 2016 y otros 2.500€ de la reserva con origen en 2017, lo que crea un nuevo remanente de 1.000€. En 2018, podrá minorar su base imponible hasta un máximo de 5.000€, cifra que nos permite aplicar tanto el remanente de 1.000€ de 2017 como el total de la reducción de 4.000€ generada en 2018.

IV. Contabilización de la reserva

Según el ICAC, la reducción por reserva de capitalización se tratará como un menor impuesto corriente. En el caso de que no exista suficiente base imponible para poder aplicar la reserva, quedaría una cantidad pendiente, originando una diferencia temporaria deducible similar a las deducciones pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota³⁷. En el supuesto de que se produjese el incumplimiento de los requisitos para acogerse a la reserva la empresa debería contabilizar el correspondiente pasivo por impuesto corriente.

La entidad vendrá obligada a dotar una reserva por el importe de la minoración. Dicha reserva debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado, habilitándose en el subgrupo 11 “Reservas y otros instrumentos de patrimonio” del PGC.

Ejemplo³⁸:

Una entidad obtiene en el año N un beneficio antes de impuestos de 80.000€ (cifra que coincide con su base imponible previa), siendo el incremento de fondos propios de 60.000€. Ha soportado retenciones y ha realizado pagos fraccionados por 10.000€. Para simplificar la explicación, consideramos que no compensa bases imponibles negativas, ni aplica bonificaciones ni deducciones. Con estos datos, si decidiera aplicar la reducción por reserva de capitalización, la liquidación del IS sería la siguiente:

Beneficio antes de impuesto	80.000
Base imponible previa	80.000
Reserva de capitalización	-6.000
Bases imponibles negativas	0
Base imponible	74.000
Tipo de gravamen	25%

³⁷ Si no hay suficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los periodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del periodo impositivo en que se ha haya generado el derecho a la reducción, debiéndose reconocer un activo por impuesto diferido.

El apartado 2.3 de la NRV 12ª del Plan General de Contabilidad (en adelante PGC) dice lo siguiente «De acuerdo con el principio de prudencia solo se reconocerán activos por impuesto diferido en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de estos activos».

³⁸ Véase ROMANO APARICIO, J, «El tratamiento contable de la reserva de capitalización», *RCyT*. CEF, núm. 399 junio 2016, págs. 209-224.

Cuota íntegra	18.500
Bonificaciones y deducciones	0
Cuota líquida	18.500
Retenciones y pagos fraccionados	10.000
Cuota diferencial	8.500

La reducción a la que tiene derecho es 6.000€ (10 por ciento del incremento de fondos propios), esa cifra no supera el límite del 10 por ciento de la base imponible previa, de decir, 8.000€.

La contabilización sería:

- Por el gasto devengado por impuesto sobre sociedades:

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente.....	18.500	
473	Hacienda Pública deudora, retenciones y pagos a cuenta.....		10.000
4752	Hacienda Pública acreedora por impuesto sobre sociedades.....		8.500

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio.....	18.500	
6300	Impuesto corriente.....		18.500

(Resultado del ejercicio N= 80.000 - 18.500 = 61.500)

- Por la dotación de la reserva por capitalización:

Código	Denominación	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias.....	6.000	
11x	Reserva de capitalización.....		6.000

Pero ¿qué sucedería si la entidad no puede aplicar toda la reducción por insuficiencia de base imponible? Supongamos que en el caso anterior el incremento de fondos propios hubiera sido de 100.000€. La liquidación del IS sería la siguiente:

Beneficio antes de impuestos	80.000
Base imponible previa	80.000
Reserva de capitalización	-8.000
Bases imponibles negativas	0
Base imponible	72.000

Tipo de gravamen	25%
Cuota íntegra	18.000
Bonificaciones y deducciones	0
Cuota líquida	18.000
Retenciones y pagos fraccionados	10.000
Cuota diferencial	8.000

Obsérvese que la reducción a la que tiene derecho es 10.000€ (10 por ciento del incremento de fondos propios), pero esa cifra supera el límite del 10 por ciento de la base imponible previa, de decir, 8.000€. La diferencia de 2.000€ podrá ser aplicada en los dos ejercicios siguientes, si existe base imponible suficiente.

La contabilización sería:

- Por el gasto devengado por impuesto sobre sociedades:

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente.....	18.000	
473	Hacienda Pública deudora, retenciones y pagos a cuenta.....		10.000
4752	Hacienda Pública acreedora por impuesto sobre sociedades.....		8.000

- Por el crédito fiscal:

Código	Denominación	Debe	Haber
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar...	500	
6301	Impuesto diferido.....		500

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio.....	17.500	
6300	Impuesto corriente.....		18.000
6301	Impuesto diferido.....	500	

- Por la dotación de la reserva por capitalización:

Código	Denominación	Debe	Haber
113	Reservas voluntarias.....	8.000	
11x	Reserva de capitalización.....		8.000

5. LA RESERVA DE NIVELACIÓN

I. Aspectos generales y ámbito subjetivo

Según establece el artículo 105 de la LIS:

«1. Las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de esta Ley en el periodo impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

(...)

2. Las cantidades a que se refiere el apartado anterior se adicionarán a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma.

El importe restante se añadirá a la base imponible del periodo impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

3. El contribuyente deberá dotar una reserva por el importe de la minoración a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que será indisponible hasta el periodo impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de las cantidades a que se refiere el apartado anterior.

(...)»

Tal y como puede extraerse del contenido de esta norma, la reserva de nivelación se define como una minoración de la base imponible positiva, del mismo modo que lo hace el artículo 25 de la LIS respecto de la reserva de nivelación. Sin embargo, si tenemos en cuenta cómo opera la reserva que ahora analizamos, resulta evidente que tal afirmación no es del todo cierta.

En efecto, tal y como señala la doctrina³⁹, más que una minoración de la base imponible, la reducción del artículo 105 de la LIS puede suponer:

- Bien, un mecanismo que permita la compensación anticipada de bases imponibles negativas obtenidas en el plazo de 5 años.
- Bien, si la sociedad no obtiene bases imponibles negativas en dicho plazo, un diferimiento de la tributación de la reserva, pues las cantidades no compensadas deberán adicionarse a la base imponible del periodo impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

³⁹ Véanse, GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, R., «Las nuevas reservas de capitalización y nivelación y la compensación de bases imponibles negativas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades», op. cit. págs. 7 y 8; LASARTE LÓPEZ, R. y JIMÉNEZ CARDOSO, S. M.: «La reserva de nivelación en el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones prácticas tributarias y contables», *Crónica Tributaria*, núm. 155, 2015, págs. 113 y 114; CORDERO GONZÁLEZ, E. V., *Las bases imponibles negativas en el Impuesto sobre Sociedades*, Aranzadi, Navarra, 2017, pág. 128; MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P.: «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», op. cit., págs. 150-151.

Por lo que se refiere al primero de los aspectos señalados, el sistema de compensación hacia atrás de bases imponibles se presenta como una importante novedad pues la normativa del Impuesto sobre Sociedades sólo permitía la compensación de bases imponibles negativas con las positivas obtenidas con posterioridad⁴⁰ (*carry forward*). Pero tampoco nos encontramos, en sentido estricto, ante el método conocido como *carry back* por el que la Administración devuelve al contribuyente una parte de la cuota ingresada si se obtienen pérdidas en ejercicios posteriores. Para el legislador la reserva de nivelación «resulta más incentivadora que el comúnmente denominado «carry back» en relación con el tratamiento de las bases imponibles negativas, ya que permite minorar la tributación de un determinado periodo impositivo respecto de las bases imponibles negativas que se vayan a generar en los 5 años siguientes, anticipando, así, en el tiempo la aplicación de las futuras bases imponibles negativas»⁴¹.

Ahora bien, tal y como señalamos en segundo lugar, la reserva de nivelación puede significar un diferimiento del pago del impuesto correspondiente al importe de la misma que no se hubiera podido compensar con bases imponibles negativas. Este efecto es consecuencia de la obligación de adicionar el importe de la reserva no compensado a la base imponible del ejercicio en que concluya el plazo de 5 años. En este aspecto, se calcula que, en la práctica, la reserva de nivelación permite una reducción del tipo de gravamen del IS del 25 a un 22,5 por ciento⁴² en cuanto permitiría aplazar la tributación de hasta un 10 por ciento de la base imponible positiva obtenida por la entidad. Es más, teniendo en cuenta que una misma entidad podría aplicar, en el mismo periodo impositivo, tanto la reserva de capitalización como la reserva de nivelación, pues no son incentivos incompatibles, el tipo de gravamen efectivo se reduciría hasta un 20 por ciento.

Desde el punto de vista contable, dado que la reserva de nivelación implica una minoración de la base imponible, pone de manifiesto una diferencia temporaria asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal que traerá consigo el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido cuya reversión se producirá en cualquiera de los dos escenarios antes señalados, esto es, por la generación de bases imponibles negativas o por el transcurso del plazo de 5 años sin tener pérdidas fiscales⁴³.

En cuanto al ámbito subjetivo de la reserva de nivelación, debemos destacar que sólo resulta de aplicación a los contribuyentes que tengan la consideración de ERD⁴⁴ y apliquen el tipo de

⁴⁰ La LIS, en su artículo 26, introduce importantes cambios en esta materia entre los que destacamos la eliminación del límite temporal a la compensación de bases imponibles negativas, aunque se establece otro de carácter cuantitativo dado que cuando las bases superen el millón de euros sólo podrán compensarse con el 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.

⁴¹ Véase el Preámbulo de la LIS apartado III 5 c).

⁴² Véase el Preámbulo de la LIS último párrafo del apartado III 5 c).

⁴³ Véase Resolución de 9 de febrero de 2016, del ICAC, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

⁴⁴ Son ERD aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros, excluidas las entidades patrimoniales.

Téngase en cuenta que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 101 de la LIS, también los grupos de sociedades que cumplan aquellas condiciones pueden aplicar la reducción por nivelación.

gravamen del 25 por ciento, esto es, el previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la LIS, no pudiendo aplicarse por las entidades de nueva creación puesto que éstas tributan al tipo reducido del 15 por ciento establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del mismo artículo. Cabe pensar que esa diferencia de 10 puntos porcentuales entre ambos tipos de gravamen es la causa que estaría detrás de tal exclusión.

Finalmente, es necesario recordar que, según criterio de la DGT establecido a través de la Consulta Vinculante V4068-16 de 23 de septiembre de 2016, las ERD que en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015 tributaron con arreglo a los tipos de gravamen establecidos en la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, podrán aplicar la reducción de la reserva de nivelación, en la medida en que cumplan la totalidad de requisitos contenidos en su artículo 105.

II. Requisitos para la aplicación de la reducción por nivelación

Como acabamos de señalar, la primera condición a cumplir por la entidad que quiera aplicar la reserva de nivelación es, simplemente, reunir las condiciones establecidas en el artículo 101 de la LIS que le otorguen la condición de ERD y que tributen al tipo de gravamen del 25 por ciento.

Además de esto, el apartado 3 del artículo 105 de la LIS prevé un segundo requisito que es el de dotar una reserva indisponible por la cuantía de la reducción efectuada. La reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible⁴⁵. No obstante, en caso de que la entidad no pueda dotar la reserva con cargo al resultado de ese ejercicio (la base imponible es positiva pero el resultado contable es negativo), todavía podrá efectuar la minoración a condición de que se dote la reserva con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

Asimismo, la norma establece en artículo 105.5 de la LIS la incompatibilidad de esta reserva con otras. En dicho precepto se establece que «Las cantidades destinadas a la dotación de la reserva prevista en este artículo no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley ni de la RIC prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias».

De este apartado se deduce que, si bien es cierto que las cantidades que se utilizan para dotar la reserva de nivelación no se pueden aplicar para el cálculo de la reserva de capitalización

Por último, indicar que aún cuando la entidad o grupo de entidades alcancen la cifra de 10 millones de euros en un periodo impositivo podrán aplicar la reducción por nivelación en los 3 periodos impositivos inmediatos y siguientes cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 101 LIS.

⁴⁵ Esto significará que la entidad dotará la reserva generalmente en el ejercicio siguiente a aquél en que se aplica la reducción.

ni de la RIC, éstas sí podrán dotarse en el mismo periodo aunque será necesario exponer la independencia la una de las otras.

Una vez dotada la reserva, no se entenderá que se ha dispuesto de la misma en los mismos casos previstos en relación con la reserva de capitalización, a saber:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Por lo tanto, si se dispone de la reserva de nivelación en los casos anteriormente citados, la entidad aún podrá aplicar la reserva durante los ejercicios pendientes, y no tendrá que añadirla a la base imponible.

En cambio, el incumplimiento de los requisitos señalados, como por ejemplo: no dotar la reserva indisponible o disponer de la misma antes de lo permitido⁴⁶ significará, tal y como recoge el apartado 6 del artículo anteriormente citado, que «se deberá reintegrar en la cuota íntegra del periodo impositivo en el que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementada en un 5 por ciento, además de los intereses de demora».

Como vemos, los efectos del incumplimiento difieren de los previstos para la reserva de capitalización, no solo por la aplicación de un incremento o recargo del 5 por ciento, sino también en que el ajuste no se ha de producir en la base sino en la cuota.

Resulta llamativo que la cuota a ingresar se incremente en un 5 por ciento. Si se tiene en cuenta que se aplican los intereses de demora en concepto de indemnización por el retraso en el ingreso de estas cantidades adeudadas, no se puede explicar fácilmente a qué se debe ese agravamiento. Para MALVÁREZ PASCUAL y MARTÍN ZAMORA⁴⁷, ese incremento responde a la figura de los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos a los que se refiere la letra d) del artículo 58.2 de la LGT, aunque seguimos sin conocer qué circunstancias son las que motivan y legitiman a la Administración para su cobro pues el simple retraso del pago por parte de la entidad no es causa alguna para que se aplique este porcentaje si ya se exigen los intereses de demora.

⁴⁶ Véase LASARTE LÓPEZ, R. y JIMÉNEZ CARDOSO, S. M.: «La reserva de nivelación en el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones prácticas tributarias y contables», op. cit., pp. 115-116.

No parece que si la entidad deja de tener la condición de reducida dimensión, ello afecte a las reducciones ya practicadas si se cumplía con los requisitos en el ejercicio de la dotación. Téngase en cuenta lo que ya se indicó en la nota al pie 44.

⁴⁷ Véase, MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P.: «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», op. cit., pág. 156.

III. Cuantía y límites de la reducción. Adición

Las ERD que apliquen esta reserva tendrán la posibilidad de minorar su base imponible positiva hasta en un 10 por ciento de su importe⁴⁸.

El artículo 105 de la LIS no aclara si la minoración de la base imponible positiva debe realizarse antes o después de la compensación de bases imponibles negativas, como sí lo hacía el artículo 25 de la LIS con la reserva de capitalización⁴⁹. En este sentido, resulta esclarecedor el modelo 200 de declaración del Impuesto⁵⁰, pues establece el siguiente orden de aplicación: en primer lugar, la reserva de capitalización, después la compensación de base imponibles negativas y, finalmente, la reserva de nivelación.

Según dispone el apartado 1 del artículo 105 de la LIS, la reducción por nivelación tiene un límite máximo pues la minoración no podrá superar el importe de un millón de euros⁵¹, si el periodo impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar un millón de euros por la proporción existente entre la duración del periodo impositivo respecto del año.

No podemos olvidar, que la minoración practicada se tendrá en cuenta a los efectos de determinar los pagos fraccionados a que se refiere el apartado 3 del artículo 40 de la LIS, lo que resulta comprensible pues, en esta modalidad, los pagos fraccionados se calculan sobre la parte de la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural.

Por contra, nada dice el artículo 105 de la LIS si la adición de la reserva tiene incidencia sobre los pagos fraccionados. En este caso, la doctrina considera que la falta de mención expresa por parte de la LIS significa que la adición no se tendrá en cuenta en el cálculo de dichos pagos⁵².

Como ya indicamos en páginas anteriores, la reserva de nivelación permite a la entidad compensar las pérdidas que pueda obtener en los 5 ejercicios posteriores a la dotación de la misma, pero, si transcurrido el citado plazo, la empresa no ha cancelado totalmente la misma, el

⁴⁸ El apartado 1 del artículo 105 establece que «las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de esta ley en el periodo impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe».

⁴⁹ Se establece que, en ningún caso podrá superar el 10 por ciento de la base positiva previa a la reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

⁵⁰ El modelo 200 ha sido aprobado mediante Orden HAP /871/2016, de 6 de junio.

⁵¹ Existe la posibilidad de que una empresa obtenga una base imponible de más de 10 millones de euros, por tanto, la reducción máxima que podrá aplicar será el límite, el millón de euros, aunque dicha cuantía sea inferior al 10 por ciento de la base. Esto sería un caso aislado puesto que es difícil que una PYME obtenga esa cantidad como base imponible.

⁵² Véase, MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P.: «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», op. cit., pág. 152. GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, R., «Las nuevas reservas de capitalización y nivelación y la compensación de bases imponibles negativas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades», op. cit., pág. 9.

importe que no haya podido aplicar por la inexistencia de bases imponibles negativas, se adicionará a la base del periodo impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del citado plazo.

Ejemplo:

La entidad B quiere dotar la reserva de nivelación en su importe máximo en todos los ejercicios que se indican en la siguiente tabla. Tiene pendiente de aplicación la reserva de 2015 cuyo importe asciende a 19.000€.

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Base imponible	120.000	-10.000	60.000	-4.000	30.000	-21.000
Reducción nivelación (10%)	-12.000		-6.000		-3.000	
Adición		10.000		4.000	5.000	21.000
Reserva pendiente de aplicación	19.000	9.000	9.000	5.000	12.000	
	12.000	12.000	12.000	12.000	6.000	0
			6.000	6.000	3.000	

La entidad dota la reserva de nivelación en todos los ejercicios en los que obtiene una base imponible positiva (2016, 2018 y 2020). Estas reservas, incluida la del ejercicio 2015, se utilizan para compensar las bases imponibles negativas obtenidas en los ejercicios 2017, 2019 y 2021. Esa compensación se realizará comenzando por la reserva de 2015 pues es la más antigua.

En el ejercicio 2020, como aún restan 5.000€ de la dotación de la reserva de 2015, deberemos adicionarlos a la base de ese periodo impositivo, puesto que ya ha transcurrido el plazo máximo de cinco años que establece el artículo 105 de la LIS para que pueda aplicarse la reserva.

IV. Contabilización de la reserva

Ya señalamos que contablemente la reserva de nivelación pone de manifiesto una diferencia temporaria asociada a un pasivo sin valor en libros pero con base fiscal que traerá consigo el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido, que se traducirá en mayores cantidades a ingresar o menores a devolver por parte del contribuyente (diferencia temporaria imponible).

Además, cabe recordar que la aplicación de la minoración por nivelación requiere la dotación de una reserva indisponible que debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado, habilitándose en el subgrupo 11 “Reservas y otros instrumentos de patrimonio” del PGC.

Ejemplo:

Una entidad obtiene en el año N un beneficio antes de impuestos de 100.000€. Para simplificar la explicación, consideramos que no ha efectuado ningún ajuste extracontable, no aplica la reserva de capitalización, no compensa bases negativas, no hay bonificaciones ni deducciones. Las retenciones y pagos a cuenta han sido 8.000€. Con estos datos, si decidiera aplicar la reducción por reserva de nivelación, la liquidación del IS sería la siguiente:

Base imponible	100.000
Reserva de nivelación	-10.000
Base imponible minorada	90.000
Tipo de gravamen	25%
Cuota íntegra	22.500
Bonificaciones y deducciones	0
Cuota líquida	22.500
Retenciones y pagos a cuenta	8.000
Cuota diferencial	14.500

La contabilización sería:

- Impuesto corriente:

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente.....	22.500	
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta.....		8.000
4752	Hacienda Pública acreedora por impuesto sobre sociedades.....		14.500

- Por el reconocimiento del pasivo por impuesto diferido derivado de la reducción:

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido..... (25% x 10.000)	2.500	
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles.....		2.500

- Por la dotación (en el ejercicio siguiente) de una reserva indisponible:

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio.....	10.000	
11x	Reserva de nivelación de bases imponibles.....		10.000

Supongamos que en el ejercicio siguiente N+1 la entidad ha obtenido pérdidas de 6.000€ por lo que podría utilizar una parte de la reserva para compensarlas por completo y aún le quedaría la diferencia (4.000€) pendiente de aplicación. Las retenciones y pagos a cuenta han sido 5.000€. En este caso la liquidación del IS sería:

Base imponible	-6.000
Adición reserva de nivelación	+6.000
Base imponible minorada	0
Tipo de gravamen	25%
Cuota íntegra	0
Bonificaciones y deducciones	0
Cuota líquida	0
Retenciones y pagos a cuenta	5.000
Cuota diferencial	-5.000

La contabilización sería:

- Por la liquidación del impuesto:

Código	Denominación	Debe	Haber
4709	Hacienda Pública deudora por impuesto sobre sociedades.....	5.000	
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta.....		5.000

- Por el reconocimiento de la reducción del pasivo por impuesto diferido derivado de la adición de la reserva de nivelación:

Código	Denominación	Debe	Haber
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles..... (25% x 6.000)	1.500	
6301	Impuesto diferido.....		1.500

- Al reconocer el carácter disponible de la reserva:

Código	Denominación	Debe	Haber
11x	Reserva de nivelación de bases imponibles.....	6.000	
113	Reservas voluntarias.....		6.000

En los siguientes ejercicios la entidad no ha obtenido bases imponibles negativas, por lo que en el año N+5 deberá adicionar la reserva pendiente de 4.000€ a la base imponible. En este ejercicio la base imponible asciende a 100.000€ y las retenciones y pagos a cuenta a 6.000€. La liquidación del IS sería:

Base imponible	100.000
Adición reserva de nivelación	+4.000
Base imponible	104.000
Tipo de gravamen	25%
Cuota íntegra	26.000
Bonificaciones y deducciones	0
Cuota líquida	26.000
Retenciones y pagos a cuenta	6.000
Cuota diferencial	20.000

La contabilización sería:

- Impuesto corriente:

Código	Denominación	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente.....	26.000	
473	Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta.....		6.000
4752	Hacienda Pública acreedora por impuesto sobre sociedades.....		20.000

- Por el reconocimiento de la reducción del pasivo por impuesto diferido derivado de la adición de la reserva de nivelación:

Código	Denominación	Debe	Haber
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles..... (25% x 4.000)	1.000	
6301	Impuesto diferido.....		1.000

- Al reconocer el carácter disponible de la reserva:

Código	Denominación	Debe	Haber
11x	Reserva de nivelación de bases imponibles.....	4.000	
113	Reservas voluntarias.....		4.000

6. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones generales:

PRIMERA.- La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha suprimido las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios y por inversión de beneficios, sustituyéndolas por dos nuevos incentivos fiscales: la reserva de capitalización y la reserva de nivelación. La implantación de estas reservas pretende cambiar la mentalidad empresarial favoreciendo la financiación con medios propios frente al excesivo recurso al crédito y, con ello, fortalecer la posición y la competitividad de las empresas españolas.

SEGUNDA.- La reserva de capitalización permitirá, a las empresas que tributen al tipo general y que en el ejercicio hayan obtenido un incremento de los fondos propios, aplicar una reducción del 10 por ciento de la base imponible previa. La reserva dotada será indisponible durante un plazo de 5 años, a partir de entonces, puede destinarse a cualquier tipo de inversión o a financiar gastos corrientes de la empresa. De este modo, se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto.

TERCERA.- La reserva de nivelación es una ventaja fiscal aplicable exclusivamente a las ERD, que podrán minorar su base imponible en un 10 por ciento, con un límite máximo de un millón de euros. El funcionamiento de este incentivo permitirá bien compensar posibles pérdidas que surjan dentro de los 5 años siguientes a la dotación de la mencionada reserva, bien, si no se obtienen bases imponibles negativas en dicho plazo, un diferimiento de la tributación de la reserva pues las cantidades pendientes se adicionarán a la base imponible.

CUARTA.- Entendemos que las nuevas reservas han tenido un recorrido corto, pero si consideramos los objetivos para los cuales fueron creados, se deduce que, a largo plazo, permitirán mejorar la estabilidad empresarial si éstas, finalmente, superan su dependencia respecto de los recursos ajenos, lo que les permitirá no ser tan vulnerables frente a los posibles cambios al endeudamiento que implanten tanto las entidades de crédito como el Gobierno⁵³.

⁵³ Teniendo en cuenta que si la empresa se financia con fondos propios, no es tan vulnerable a los posibles cambios al endeudamiento que implanten tanto las entidades de crédito como el Gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDREU MARTÍ, M.M.: «Capital, patrimonio y reservas. Acciones y participaciones como partes del capital social», en la obra colectiva *Introducción al derecho de sociedades de capital: estudio de la Ley de Sociedades de Capital y legislación complementaria*, Marcial Pons, Madrid, 2013
- AA.VV.: *Lecciones de Derecho Mercantil*, v. I, Civitas, Navarra, 2016.
- CORDERO GONZÁLEZ, E. V., *Las bases impositivas negativas en el Impuesto sobre Sociedades*, Aranzadi, Navarra, 2017
- GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, R., ORTEGA CARBALLO, E., *Todo Sociedades: guía de la declaración 2015*, CISS, Madrid, 2015.
- GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, R., «Las nuevas reservas de capitalización y nivelación y la compensación de bases impositivas negativas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades». *Carta tributaria, Monografías*, núm. 4/2015.
- LASARTE LÓPEZ, R. y JIMÉNEZ CARDOSO, S. M.: «La reserva de nivelación en el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Cuestiones prácticas tributarias y contables», *Crónica Tributaria*, núm. 155, 2015.
- MALVÁREZ PASCUAL, L.A., y MARTÍN ZAMORA, M.P.: «Las nuevas reducciones sobre la base imponible del impuesto sobre sociedades: las reservas de capitalización y nivelación», *RCyT, CEF*, núm. 383, febrero 2015.
- PORTILLO NAVARRO, M.J.: «El impuesto sobre sociedades: modificaciones recientes y líneas de reforma en el contexto español y europeo», *Quincena Fiscal*, núm. 9, mayo 2017.
- ROMANO APARICIO, J., «El tratamiento contable de la reserva de capitalización», *RCyT, CEF*, núm. 399 junio 2016.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. VIII, v. 1º, Civitas, Madrid, 2000.

Doctrina Administrativa

- Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.
- Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V4127-15 de 22 de diciembre de 2015.
- Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0233-16 de 21 de enero de 2016.
- Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V2357-16 de 27 de mayo de 2016.

- Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V4068-16 de 23 de septiembre de 2016.
- Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V4962-16 de 15 de noviembre de 2016.
- Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V5233/2016 de 12 de diciembre de 2016.
- Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0250-17, de 31 de enero de 2017.

Normativa y páginas web oficiales

- Informes anuales del banco de España. http://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/Publicaciones_an/Informe_anual/
- Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del Sistema Tributario español, Madrid, febrero 2014. http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Paginas/20140313_CE.aspx
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-27752>
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23186-consolidado.pdf>
- Ley 27/2014 de 27 de Noviembre, de Impuesto sobre Sociedades. <https://www.boe.es/boe/dias/2014/11/28/pdfs/BOE-A-2014-12328.pdf>
- Orden HAP /871/2016, de 6 de junio. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-5529
- Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades COM/2016/0685 final - 2016/0337 (CNS). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52016PC0685&from=ES>
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. <https://boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4456-consolidado.pdf>
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf>
- Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-4441>
- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-4441>